lantado.





AVISOS

Para favorecer ion intereses del comercio во ргосилий la mayor baratora en la laser-

cion de los ay Inos. Por cada li ma, la pilmora vez una cuaittilla.--Por lab elgulentes un octavo.

Chands la la sercion sen por mas de cinco veces so hard convenio particular.

Diario de política, artes, industria, comercio, modas, literatura, teatros, variedades y anuncios

Lúnes 11 de Febrero de 1861

CONDICIONES DE LA SUSCRICION

El Montron Reguationo se publica todos los dinadinas seis de la mañarra, y los suscritores lo relibirán en su casa pagando nos pesos adelantados, al mes,

Fuera de la capital la suscricion vale nos recos pos REALET al mes, y los suscritores lo recibirán franco de por-to, por conducto del corresponsat, a quien haran los pagos que se les temitan directamente les periodices, harán el La casa ao responde mas que por las suscriciones que

ee paguen addantadas en ella, à cuyo efecto espedirá recibos por las caritidades que se paguen. Estos recibos serán Impresos y llevarán un sello en blanco. En esta capital, las suscrictones al Mostron Regunat-

prenta, § 3 Culle de San Juan de Letron núm. 3. La lista de los corresponsales se publicará una vez ca-

Los señeres corresponsales son responsables del importo de las suscriciones que pidan. La correspondencia que se dirija al Montron Rere-

no se saenta del correo Los remilidos se insertarán por precios convencions-les, advirtiendo que para ser admitidos han de tracr la res-ponsiva que marque la ley de imprenta.

Los arises pagarán por su insercion, la primera vez á razon de una cuantilla cada linea, y por las siguientes Práctica. on octavo de real. Comido la locación sea por tipo de cinco veces, se bará un convenio particular en beneficio de los interesados, de margera que les resulte mayor baratura, paes se desco favore cer los intereses del confercio por medio de la publicidad. Las viuetas se cobrarán eegun las duvas que ocupen, y ningun avise dejará de sa-

lir por falta de espacio.

EF Los números sucitos valen BERBIO EEAL.

Todo pago deberá hacerse precisamente adelantado.

EDITORIAL

La revolucion.

La revolucion progresista de México no ha concluido con la victoria triunfo sobre la reaccion que impenéfica de una filosofia civilizadora.

paz.

ann se necesita acelerar el paso para fuerzas y proseguirlo con mayor vi- harán los progresos rápidos que se que la sociedad calle ante ese cuadro dos en alguno de los artículos auteriores, y

las consecuencias necesarias de estos so sin volver la cara atrás, fijas sus la civilizacion; que miéntras se les o se hace justicia al pueblo, ó la reficamente y labrar la felicidad públi- En esto no vemos exageraciones, ve- para suscitar dificultades al completo se le han inferido á la sociedad. ca, miéntras que el elemento reaccio-[mos solo el curso natural y necesario desarrollo de los principios reforma nario esté enfrente contrariando el es- de las cosas. píritu del siglo y retardando la mar-

Para las gentes del statu quo, para los políticos del no es tiempo, para los espíritus apocados, que en todo la reforma y declaman en todos los sea estéril y que sus esperanzas no A los repartidores se les darat a UN PESO LA MANO ven precipicios, la revolucion progrede ejemplates, de modo que el que venda diariamente un ciento tendrá una luena tenta con poco trabejo. sista de México es una exageracion. Partidarios del quietismo social, ni ven la época en que viven, ni comprenden las tendencias del siglo: cada paso que la humanidad da adelante les parece que la conduce al abismo, y para estas gentes tímidas demas y que han nacido para domi- sí mismo, cuando pudiera en una soé irresolutas la mejor perfeccion de la nar y gozar solos de los beneficios la hora destruir para siempre à sus las clasificaciones signientes: sociedad seria el marasmo político y de la sociedad, sin reportar ninguna asesinos, solo reclama que los grande las armas. Se alcanzó un grande la inmovibilidad del género humano. Nosotros, que nunca concedemos la dia el desarrollo de la idea reformis- razon á estos hombres estacionarios, ta; pero esa idea, tal cual nosotros la no les negarémos la buena fé de sus concebimos, no se ha desenvuelto: el sentimientos porque no combaten la principio regenerador está reconoci- reforma sino porque temen que ella do; pero falta aún sacar de él todas trastorne la sociedad y que ese tras-vilizacion del país, y cuando ven ma exageracion revolucionaria, y se las consecuencias prácticas y hacer torno sea su ruina; pero si debiéra-triunsante la revolucion y reconocido le acouseja á la autoridad que no cesentir á la sociedad la influencia be- raos todos secundar esas ideas, si to- solemnemente el principio de la so- da ante esa cruel exigencia. Se quie- que, ranque hayan vuelto la escritura con dos abrigáramos ese temor, ¡qué pro- beranía del pueblo y de la igualdad re que continuemos en el sistema fu-La guerra con todo su funesto cor- greso seria posible en el mundo? ¿Có- legal, cuando miden su impotencia nesto de las annistías; que el manto tejo do devastación y de innerto ha mo se cumplirian las inmutables les para hacer retroceder á la sociedad de la patria, hecho girones y ensan- sa coya escriturade adjudicación devolvieron, cesado; pero nosotros no vemos que yes de la naturaleza, que llevan al en sa marcha progresiva, cuando ven grentado, oculte á la accion de las contal de que sa trate de um sola finca. esa tregna pueda ser muy duradera, hombre incesantemente á la perfec- proscribir las distincion s, los fueros leyes á los famosos criminales; que miéntras que se conserven en pié los cion física y moral de su sér? No: y los privilegios injustos, y cuando, el escándalo de Tacubaya quede elementos que pueden volver á en- las sociedades desde que fueron im- por último, ven muertas todas sus es- desapercibido en la historia de Mésangrentar al país. El trimfo com- pulsadas por el conocimiento de los peranzas, no les queda etro recurso xico; que el elmento reaccionario sub. pleto de la revolucion progresista derechos del hombre, desde que des- que calumniar á la revolucion, ha- sista siempre para combinar un nueconsiste en nulificar, en aniquilar cubrieron el porvenir de mejoramien ciéndola responsable de todos los ma- vo y mas seguro gotpe á las instituesos elementos de reaccion, y sobre to, desde que se emanciparon del yn les públicos y gritando, frenéticos ciones democráticas; que las innusus ruinas levantar el templo de la go fonesto de la autoridad y de la ru- que se pare en su camino ya que no merables víctimas de la faccion clétina, emprendieron su marcha mas ó pueden hacerla retroceder medio si- rico-militar, queden sin venganza; Se declama contra las exageracio- ménes acelerada, pero nunca inter- glo atras. nes de la revolucion, se predica la in- rumpida, hácia la conquista de sus | El pueblo, con su buen instinto, necido; que les huérfanes y las viudulgencia, se recomienda la modera- destinos. La humanidad no retroce- conoce perfectamente, que miéntras das besen las manos ensangrentadas ción. Nosotros no vemos ninguna de ni puede retroceder, y si á veces, estes hombres funestos levanten con de los asesinos de sus padres y de forme á esta ley. Se incluye en este número vuelve á entrar en la posesion, no estará obliexageracion en la marcha de la polí- futigada, parece que se pára en su insolencia la voz para contrariar las sus maridos; que los incendios, la detica; por el contrario, creemos que camino, es solo para tomar nuevas ideas de mejora social, esas ideas no vastacion y la matanza se olviden, y

feccion democrática; mas no pode- de todos tamaños se le ponen delan- blos; que miéntras dominen despóti- da y sostenida por los hombres inmo-

Hay etros hombres que, interesacha de la sociedad en el terreno de la dos en la conservacion de los abusos la revolucion es efimero. El pueblo de todas clases, porque á su sombra quiere que los inmensos sacrificios especulaban con la ignorancia y las que ha hecho no sean infructuosos, tonos posibles contra las exageracio, sean burladas. El pueblo que en nes de la revolucion progresista. Pa- tres años de continua lucha ha recora estos hombres nunca es tiempo de nocido á sus enemigos, á sus verduadelantar, porque el progreso destru-¿gos, que los ha combatido y los ha ye sus fueros, porque la igualdad los vencido, no puede ver con indiferennivela con todos, y ellos se han figu-¦cia la impunidad de tauto crímen, y rado de una naturaleza superior á los cuando pudiera tomar venganza por de sus cargas. Sus privilegios odio- des culpables, que los ladro: es públises, su fausto insultante, su soberbia cos, que les murpadores del poder insufrible y su ambicion sin límites, sean sujetados á juicio y que las le-lei nota alguna y no recogieron dicho certifición lose dueños á la vez de los derechos de los hace ser enemigos de toda refor- yes y los tribunales venguen sus infi- cade. ma social. Estas aristocracias se uitos agravios. Pues bien: á este i han opuesto constantemento á la ci-justo y moderado reclamo se le lla-

dores, y que miéntras subsista esc elemento reaccionario, el triunfo de preocupaciones del pueblo, maldicen que la sangre que ha derramado no que el pueblo sea nuevamente escar-

mos conformarnos con ideas abstrac- te para impedirla que avance; pero camente en las conciencias de las rales de la reaccion, y solo á este pretos ni con bellas teorías, queremos la no haya temor que ceda unte ellos, beatas y de los fanáticos, esas con-cio no se la insultará de nuevo, con realidad. la verdad. El código de ni que tuerza su camino para evitar- ciencias no se emanciparán de su yu- esa degradante condicion no se cate, por combineto del corresponsat, a quientrata los pages 57 contiene los mas sublimes princi- los: pasa sobre ellos, los arrolla, los go y se unirán a ellos para retardar luminará a la revolucion de cruel y pios sociales, las leyes de reforma son destruye, y sigue su paso magestuo- cuanto les sea posible los avances de exagerada. No será, mil veces no: mismos principios; pero ni uno ni miradas en el faro que la conduce al abandone el campo de la propagan- volucion continuará su marcha milicano se reciben unicomente en el despacho de esta im- otras pueden ponerse en accion pací- término de sus infinitas aspiraciones. da retrógrada, ellos se aprovecharán tar hasta satisfacer los agravios que

Ministerio de hacienda,

"Ministerio de hacienda y crédito público. --- El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que signe:

ELC. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

De les adjudicataries.

tura de edjudicación, ni recogieron, el certific tro detreinta días, contados desde la publicacado de devolución de alcabala.

Art. 3º I os que devolvieron su escritora

Art. 4º Los que la devolvieron en articulo resoluciones del articulo asterior. de macrie, canlquiera que sea la nota con que se bizo la devolución; y en caso de haber f.i-Herido ellos, sus herederos.

Art. 5? Las solteras, vindas ó haérfanas nota de conformida d, y aunque hayan sacado el cortificado de devolucion de alcabala,

Art. 6? Los memores, cayos tutores ó carradores hicieros la devolución en nombre de laquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y ann cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabalo.

Art. 79 Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Euero de 1858, sin que haya palatra alguna que denote conformidad o consentimiento.

Art. 8? Los que se subrogaron en lugar delos adjudicatarios por compra, cesion, donacion à cualquiera otro título traslativo de doá las leyes.

que lleguemos mas pronto á la per- gor. Obstáculos de todas clases y necesitan para regenerar á los pue- de los horrores de la guerra provoca- los que han falado á las condiciones de la acto la exhibicion de que habta el artículo 15

ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejudo de ser adjudientarios,

TITULO II.

A. NUM. 3837)

De los compradores.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cunlquiera otra cosa, celebrada por el elero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de o ingua valor ni efecto.

Art. II. Los que poseyendo títules de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, é dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con ol clero sobre las mismas fincas en que tenjan dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato heche con el clere, ni conservan derecho & devolucion alguna, ni indemnizacion, scan cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridadque no sea la constitucion al. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjoicio de tercero, con la condicion de que sanumente un 20 pg del capital que quedaba reconscido por la adjudicación, remato ó venta con-Art I? Son y permanecen actualmente vencional, cuyo 20 p8 seguira para las readjudientarios legítimos, los comprendidos en denciones ó reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran dis-Art. 2º Los que no devolviezon su e-cri- frotar de esta gracia, lo manifestarán a-i den , cion de esta ley.

> Art. 12. Los que compraren al eleco ha-: los adjudicatorios, estin comprendidos en las

> Art. 13. Los que compraron al clero sia hacerse ducãos de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirdo derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicamios, entrar desde luego, mediante la antoridad judicial, á la posesion de las fineas que les fueron adjudicadas.

> Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional, ò remate, adquirieron derechos de propiedad, están enterarmente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las aclaraciones hechas por ella, cantintien en el dominio y posesion de las casas compradas al elero, tendrán obligacion de indemnizar á los itegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discondia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio [de 1856, se estará à lo manda do en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada, fué minio, siempre que ni ellos, ni los de quienes reocupada por el elero, y no vendida despues adquirieron el derecho, lo hayan pardido con- por el á oura persona, el adjudicatario que á los que hubiere i hecho denuncias conforme gado à pagar ninguna de las mejoras que en ella se irayan hecho despues de la reocupa-Art. 9° Todos los que no están compren el cion, sean de la clase que fue ren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el

rédita del 6 pg anuid.

TITULO III.

De los denunciantes.

revolidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia la cuya ferra se estará. nute les autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1. Del 25 de Janio de 1856 al 13 de Julio miedio de los duchos de estas. de 1859.

csin lay.

go conforme á lo prevenido en la ley de 25 tes: de Junio de 1856.

el certificado de la denuncia, y la constancia vivi o en ella el adjudicatario. circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el hienes que estaban en los puntos ocupados milia. por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración espresu de esta ley.

quisitos mencionados en los dos artículos an. rán las gefaturas de hacienda y seccion de comunes del erario. teriores, se subregaron legalmente en lugar desumertizacion y redenciones del ministerio de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó del ramo, el quince por ciento señalado en compradores convencionales, los denuncian- union de otros fondos para el pago de las retes de fincas devueltas voluntariamente por clamaciones res pectivas, signalo caso de resaquellos, entendiéridose por devolucion volun- pousabilidad y destitucion de empleo, la intaria todas las que no están comprendidas en fraccion de esta disposicion. los articulos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudi atarios, rematantes o compradores convencionales, los sea el crédito en cuyo favor se solicite. den unciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están espedites para la subrogacion, los denunciantes de fincas o capitales, dencion de los capitales que reconocen. cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado. por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre des 6 mas denunciantes, 6 entre un denunciante y un adjudicatario, rematante d comprad r convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

bido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personus, podrán denunciar las mismas fincas, y se las adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podran hacer con la fianza que exije el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las compreudidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos sefinlados en las leyes y decretos concernien-

valor, con hipoteca de les mismas casas y ticos, se requiere la publicación oficial de dis y esclusivamente del ministerio del ramo. chas disposiciones en enda foculidad.

des plazos el tiem po de la cempacion de les 15 pg de que habla el articulo 32.

pondientes con entero arregio á la ley de 25 momento á momento, con esclusion de los ley para las propins oficinas, y cuya distribus también los que resulten falsificados, de los escervicio por la estinción del convento ó por de Junio de 1850 y circulares posteriores rela- dias festivos, y sira que para el aumento ó di- cion se hará como sigue: tivas, ó las hechas unte el gobierno genera", ó minucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes,

> Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las finens, y no al del do-

Art. 31. No se concederá en lo succeivo, 2. De 13 de Julio de 1859 á la fecha de próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacer-Para la validez de las de la 1º época, se se la redencion de capitales, sino á personas necesita el certifica do de la denoncia y el pa- que tengan algurza de las cualidades siguien-

Pedar la próroga por una sola finca rústica Para la validez de las de la 2º se requiere jó urbana, que lanya sido adjudicada por haber

de haber heche el pago en los términos que | Servicro eminente y especial à la causa proviene la ley de 13 de Julio de 1859 y la constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estranjera.

Haber pendido en defensa de una ú otra, gobierno y autoridades construcionales de los padre, hijo à hermano, único sostén de la fa-

TITULO V.

De las redenciones.

admirirá en la parte de numerario, compen- de hacienda. Isacion de ninguan clase, por privilegiado que

cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censamerios para la re-

Art. 35. Se prohibe espresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien, sin órden espresa del Supremo Gobierno, los la de remitir mensualmente al ministerio de mencionados pagarés.

está obligado á enterar su importe en los ocho denciones, dando este documento á la prensa. primeros dias de cada mes cumplido, y si no l lo verificare, in currirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pare hastatreinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, Art. 24. Las cantidades que hubiere reci- perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 p 8 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de bida separacion, las cuentas del 20 p 8 corcuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos 6 créditos, la exhibicion de lo gobierno general, en las que oportunamente que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en él acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 p 2 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al I pS mensual.

TITULO VI.

De las oficinas de redenciones.

Art. 40. Es obligación de los gefes de las | ral-Art. 28. Sa descontará de los mencionas mencionadas oficinas, separar diariamento el

Art. 18. No serán válidas mas que las des biera tenido ya efecto la publicación oficial, mismos gefes, separar diariamento el 3 pg , a nuncias hechas note las autoridades corres | Art. 29. Todos los plazos se contarán de que queda reducido el 5 p 8, destinado por la 17 de Diciembre de 1857, como para escluir premo Gebierno crea que ya no es necesario resultaren libres.

En la seccion especial del Distrito tocará

y seccion de crédito público. " Un cuarto p? al tesorero general.

redenciones.

Tres cuartos pS al gefe de la misma, y medio ps a los empleados de ella. En las gefaturas.

El medio pS al gefe.

pg al ascsor que se nombre por el ministerio de hacienda. pS á los empleados de la ge-

fature, y uno y medio p3 á les administradores y receptores de reutas, conforme à la distribucion que

hugan los gobernadores de

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y Art. 32. Conforme à la mandada en el de 1860. El 82 pg restante se enterará en dos por esta ocupacion, el producto de la ven

los Estudos.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se forme à las ordenes especiales del ministerio al tesorero si los destinure à otros usos,

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redencio-Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el nes, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones hacienda el corte de caja de los ingresos y Art. 36. El que haya firmado el pagaré, egresos correspondientes al mismo ramo de re-

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1859, de estas dos circunstancias, la capellanía no bierno respectivo, y en los Estados por sus con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelaute en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al mi. nisterio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer à la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la derespondientes á los Estados, y del 80 p g del se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

De los bonos y créditos.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas que lo solicite. de redenciones bonos ni otra clase de créditos, Art. 39. Las gefuturas de hacienda y la hará la admision bajo la responsabilidad de de 60 los y segundos.

de los créditos visados por la tesorería gene. y de la facultad de redimir segun el artículo de aplicarse.

oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes. | eclesiástico en las catedrales parroquias ó | comunidades religiosas, se procederá á hacer reaccionarios, en las poblicienes en que hu- Art. 41. Es igualmente obligacion de los del exámen de los honos que se les presenten. conventes de religiosas que aun subvisten y tanto para no admitir los de fecha posterior at quedarán como hoy están, hasta que el Su pertenecian á las mistans comunidades y que que es público que existe un número conside. | cualquier otre motivo, en cuyo easo el Su. | dades de religiosas, se dividirán en dos clases, rable. Si apareciere cul pubilidad en el que premo Gobierno dispondrá de les capitales. El 1 pg al oficial mayor del ministerio les presente, lo consignarán desde luego al No se comprenden en esta escepción las cape. lábricas, festividades y demas gastos del culjuez de Distrito.

> " Medio pS al ascror de la seccion de admision en lugar de homos ó ciéditos, de to- aunque seu en iglesia determinada. da exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

De los remates.

Art. 53. Toda finca & que no tuviere dereche ningua adjudicatarie, rematante, comprador convencional o denunciante, se sacará a almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de Incienda respecto del Distrito.

conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al ta pormenorizada de los capellanes, sean ó no de aquellas. pié de la letra le prevenido en les artícules 5%, de sangre, y de les censuatories, que hayan 6°, 7°, 8°, 9" y 10" de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, denunciables para el efecto de que se sustitu- al convento. 15 pg, de las que la primera la conservará el pago de la conducta ocupada por las fuer- ya el denunciante en lugar del capellan ó cenen su poder, y la segunda la remitira a la zas constitucionales en Setiembre del mismo suntario. junta creada por decreto de 17 de Diciembre año y á la indemnización de perjuicios causa Art. 20 Supuesta la existencia de los re- decreto de 17 de Diciembre de 1860, separa- la misma tesorería general para las atenciones ta de los conventos no vendidos hasta dicho Art. 43. Las gel'aturas de hacienda harán forme á la ley de 13 de Julio de 1859, se oblas mismas separaciones del 3 y 15 pg, y servará al pié de la letra lo prevenido en dindemas la del 20 pg para los Estados, ha cho decreto, formándose con los productos de ciéndose estensivas à las gefes ins penas im-la referida venta un fondo separado, ingresará puestas per las infracciones de le dispuesto en con tal carácter en las arcas de la tesorería esta ley. El 62 pg restante lo invertirán con-general, imponiéndose la pena de destitucion

TITULO IX.

De las capellantas.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan sistencia. Se dará publicidad á la mencioel 10 p2 sobre el valor del capital, si hiciere unda lista. la exhibicion en el acto, ó el 15 p≘ si espedespues, se exigirá á la fecha de su vencimien- de Julio de 1859.

to. Se declara que por capellanías de sangre se entiende unicamente aquellas en que el fun- cencia que eran administrados por corporadador ha llamado para capellanes á los pa- ciones eclesiásticas ó juntas independientes rientes suyos ó de otra persona espresamente del gobierno, se secularizarán y pondrán hanombrada, y en que el capellan actual sea jo la inspeccion inmediata de la autoridad uno de los parientes llamados. Sin la reunion pública, á cuyo efecto se nombrará por el goes de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que con- dores que se estimen necesarios. cede el artículo anterior, se concede el último desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuatario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capi-

sangre se redimirán, pagando los capellanes Se dará publicidad en los periódicos á los dos quintas partes en dinero del importe del cortes de caja. capital, y tres quintas en bonos o crédios. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el

sean constitucionales. En el Distrito visará menores de treinta años, obtendrán para ex- de luego, en el Distrito por el ministerio de competentes para decidir todas las cuestiones todo crédito la tesorería general, sin cuyo re- hibir el 10 ó el 40 p = en dinero en sus cases hacienda, y en los Estados por sus goberna- de esta clase hasta la sentencia definitiva. quisito no será admitido. En los Estados se respectivos, el plazo los primeros de 20 meses dores respectivos, á fijar la suma que deba

queda an reconscionado por nuevo años su tes á la nacionalización de los bienes colesiás socion especial del Distrito, dependen única los gefes de lacionda, siendo lisa y llana la Art. 61. Se escluyo de la desvinculación y a señalar las imposiciones que a clos hayan 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capa-Art. 51. Cuiduran escrupulosamente las Hanfas quo tienen la carga de prestar servicio los capitales que han de quedar afectos a las Hanfas que no tienen mas carga que celebrar to, y representando los otros los dotes de las Art. 52. Queda espresamente prohibida la | 6 mandar celebrar cierto número de misas, |

> Art. 62. En las capellantas vacantes está espedito el derecho del censuatario para hacer la redencion conforme á la ley. No so consideran vacantes las capellanfas de sangre que estén actualmente en litigio para decidir- tos, y dos en dinero efectivo. se quión ha de ser el capellan, y el que resulzos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada es-Art. 51. Incluyéndose en estos remates los | ta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas do redenciones, una lis-

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de pertenecientes á la misma regla, establecimentos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfana- el artículo anterior, se hará en el término de dos aquellos que reconocen por base la cari- esta ley. dad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional-

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal tepíos y pension de viudas y huérfanas, y la de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su sub-

Att. 66. Los capitales pertenecientes á esrare à cobrar al censuatario. Si el capital se tablecimientos de beneficencia, de cualquiera venciere antes de dos años, se esperará siem- causa que procedan, no están comprendidos pre á que pase este plazo; y si se venciere en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13

> Art. 67. Los establecimientos de benefigobernadores, á los directores y administra- el Distrito y por los gobernadores en los Es-

Art. 68. El gobierno general y los goberimprorogable plazo de dos meses, contados nadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos detales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar seve ramente á los que se malversen en el manejo de Art. 58. Las capellanías que no sean de bienes consagrados á fines tan importantes.

TITULO XI.

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con escurriere sin que lo hagan, se subrogará en su yordomos ó capellanes presentaran una noti- ya I quidadas. lugar al censuatario, ó en defecto de este el cia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como Art. 60. Los que gocen capellanías sean el presupuesto de los gastos de que habla el procedentes de oficinas ó autoridades que no ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo artículo 18 de la misma ley, se procederá des-tribunales de la federacion son los únicos quedar á cada comunidad para ambos objetos, reciere ocultacion ó fraude de cualquiera es-

Art. 70. Una vez becha la designacion de In redencion do todos los demas que antes

Art. 71. Los espitales afectos á comuniquedando unos destinados 4 la reparacion de monjaz. Será obligatorio escojer para estos últimes los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llogue á estinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bomos ó crédi-

Art. 73. En los enpitules de la segunda ture nombrado, disfrutará del beneficio y pla- clase se observará lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó ab intestato de les monjas que mueran en el claustro ó fuera de 61, se subregarán en lugar

Art. 75. A las novicias que se separen del procedido a la desvinculación. Todas las en- noviciado, se les devolverá en el acto por las pellanías no comprendidas en esa lista, serán oficinas de redencion, lo que hayun entregado

> Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimea necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándo se para esto el principio de que queden juntas las menjas

Art. 77. La regulacion de que se habla en torios, casas de maternidad, y en general to. quince dias contados desde la publicación de

> Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos supremidos de monjas, se destinará à la capitalizacion de monorra mitad al femento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiás ticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes &

solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable à las cargas que reportaban hasta 17 de Dictembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas o capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán hajo el pié en que hoy se encuentran y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 p8 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo preveniartículo anterior, tendrán el mismo plazo de ceso el plazo fijado por el artículo 32 de la do en el artículo anterior, se necesita que las dos meses para solicitar la redencion. Si tras- ley de 13 de Julio de 1859, para que los ma- deudas sean claras é indudables, y que estén

> Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los

Art. 85. Si en los juicios respectivos apa-

pecie, serán castigados sus autores con toga mo defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados celesiásticos son y han sido siempre del dominio de la ma. cion, y en consecuencia son nutos y de ningun de cuntquier culto, declarándolos esceptuados valor tados los contratos y negocios celebrados por el ciero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nacion.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hallan gravados los bienes nacionalizados y que havan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar hacienda y crédito público." negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas del 20 pS que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

De los interventores y comisionados.

Art. 89. El ministerio de Incienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estavieren yn, los comisionados necesarios para la intervencion de Ins corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual complimiento de las obligaciones que les impusieron los articules 22, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministerio de hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalea, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y a importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 92. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en gefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 93. Se declara fenecido el plazo que inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 95. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo cuso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leves.

Art. 96. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 97. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderes, servis dole remitir con la prontitud posible el docu- tónces el pueblo era esclavo y ahora el pueblo dos los bienes que poseo en tal y cual parte, dumbre y otras de esta especie.

Art. 98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes, ó

para la redención, formándose así un solo to la severidad de las leyes, considerândolos co- do, que se dividira en el número de las mensunlidados concedidas á cada uno.

> Art. 99. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales 6 de los refes de desamortizacion y redencion, mientras permanezeno destinados á su objeto.

Art. 100. En materia de desamortizacion res relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de de desamortizacion. 1859; ei decreto de 24 de Octubre de 1860; y 6 por el general de la nacion.

Art. 88. Desdo la fecha de la publicacion observe. Dado en el palacio nacional de Mé- Alvarez. xico, a 5 de Febrero de 1861.— Benito Juarez. Tan hermosa prespectiva, fué desbaratada ro. No es preciso citar personas, porque es-

> Y lo comunico & V. E. para su inteligencia bre la legalidad. y fince consignientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febre- ocupo la sil la presidencial. ro 5 de 1861.—Pricto."

Gobierno de los Estados

Secretaria del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca. Seccion 3º--- Hoy ha dispuesto el Exmo. Sr. gobernador que diga 4; V. S. forme y remita a esta superioridad, lo mas pronto que sen posible, un provecto de reglamento para la oficina que diguamente preside V. S.

ble; leyes de circunstancias y ordenes transis rales. torias, son las únicas que sirven de norma á Las madres temblaron por sus hijos y Satala mas importante de las oficinas del Estado. v como S. E. quiere que se restablezea la mocree que solo exigiendo severas cuentas á los el cielo nos habia abandonado. objeto que se propone; es preciso, pues, que ni la pericia de Uraga, habian podido alejar á se promulgue un reglamento, que á la vez que la derrota, que tenaz se empeñaba en visitar los ignorantes. destruya los graves obstáculos con que tropies cada campamento que levantábamos. za casi siempre esa oficina, imponga severas penas á los defraudadores de los fondos públis se levantaban otros mil, que legdisputaban sus cos, y señale medios fáciles para que la responsabilidad contraida se haga efectiva, sin victorias vergonzosas, llena el espacio de tres los rodeos y las dilaciones que se sufren hoy.

Protesto á V. S. con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. Oaxaca, Enero 31 de la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los 1861.—Esperon.—Sr. contador mayor de glosa y liquidacion del Estado .- Presente.

> Contaduría mayor de glosa del Estado de ventajas. Oaxaca.-Núm. 62.-Por la apreciable comu- Por fin, Dios, ó se compadeció de su puenicacion de V. S. de ayer, veo que la superio. blo, ó se indigno contra los que profanaban su ridad me manda formar un proyecto de regla- santo nombre; pero estendió su brazo, y él mento que señale facultades y deberes à la miedo se apoderó del ejército aforado, y la oficina de mi cargo, de manera, que por ellas victoria conriendo, cubrió con sus alas la frense restablezca la moral en el manejo de los te de Gonzalez Ortega. caudales públicos, y se haga efectiva la res- ¿Qué importa? dicen nuestros enemigos, coponsabilidad de sus administradores. Haré, mo cayó Comonfort caerá Juarez, como abapues, estimulado por la gratitud, sea tambien timos el plan de Ayuda, abatirémos el plan de las órdenes monásticas para enriquecer á sus por el interés que me inspira el servicio pú la República mexicana. blico, no menos que por la perseccion de un ¡Pero qué diferencia! Entónces el pueblo el acto por el que, no contentos con consaramo tan importante a la hacienda del Estas estaba famatizado, y creia que éramos heres grarse à Dies los que profesaban, le ofrecian do, cuanto me fuere posible para llenar los jes; el pueblo era ignorante, y aborrecia este tambien todos sus bienes. Esta acta redacta. debores de la superioridad, en que bien se nombre. Entónces el clero era rico, muy ri da con arreglo á las formas prescritas por la manifiesta el empeñoro afan con que procura co, y no faltaban hombres sin honor que se costumbre de cada país, se encuentra en el dar un verdadero impulso á tan útil, como le vendieran. Entónces los padres, como se cartulario de la abadía de Casaure, y está connecesario fiscal del manejo de los empleados hacen llamar los frailes y los curas, tenian al cebida en estos términos: en los caudales públicos.

mento que se menciona, y le renuevo mis es rey.

compradores convencionales, se acumulará a 1861.—Jacinto Medrano.—Sr. secretario del vuelto á su legítimo dominio, la nacion. los dos quintes que deben entregar en dinero despacho del superior gobierno del Estado.

INTERIOR

ESTA DO DE GUANAJUATO.

¿Será posible «tra revolución en México? personificacion.

Los rerogados habian perdido la esperanza | matrimonios y en sus entierros. y redencion, quedan solumente vigentes la ley "do volver à ocupar el poder. Juntez habia abode 25 de Junio de 1856 y circulares posterio. Jido los lucios, y Lerdo habia espedido la ley se entierren de balde, Vélez apaten y Márquez

El clero temblaba, viendo que los abusos la presento ley, quedando en tal virtud dero- que había logrado entronizar en la República, truido al pueblo, mas que los oradores liberagadas todas las demás disposiciones concer- estaban amenazados de muerte, Puebla, ven- les. nientes á ambos puntos, ya sea que hayan si- cida por dos veces, estaba abí, atestiguando] do dictadas por los gobiernos de los Estados, la impotencia del partido de la ignorancia y ma vez que Márquez estavo aquí, que hasta de la fé ciegn. El libre exámen comenzaba los conservadores fueron puestos en prision y

-Al ciudadano Guillermo Prieto, ministro de de repente, el puñal prevaleció un instante tando hablando del lugar donde pasaron los sobre la razon, las bayonetas un momento so- fracesos, defante de las personas que los prej

un hombre que tiene miedo, comenzó á avan- quedarso desierta. zar al interior de la República, la fortuna le 🔠 🟋 qué espera el partido conservador de es prucba y del martirio.

su rabia, y descaradamente hizo saber al to de 1. Diaz, por obedecer al pueblo: mundo, que tenia sed, y que esa sed no se l

Comenzó la persecucion mas horrible y mas

Pero á cada soldado de la libertad que caia, armas. Una série de derrotas gloriosas y de nños. Miramon se sentia mas débil despues

débil, que se doblegaba con el peso del laurel que le ponian sus parciales; su partido tan imbécil, que nunca supo aprovecharse de sus

gun influjo sobre las masus: una sotana mo-

protestas de aprecio y afectuosa consideracion. Ahora el clero perdió la mitad de sus bie- to de mis dias." Dios y Libertad. Oaxaca, Febrero 1º de nes en donativos á Miramon, y la mitad ha

Hoy ya sabemos lo que son los padres, y le que valen las setantis moradas.

Hoy el pueblo está convencido do que solo Era el año de 1855, el pueblo habló y el los conservadores ponen en planta la leva; de partido conservador cayó con Santa-Amaa, su que el registro civil, fundado por los liberales protejo escucialmento á los pobres, en sus

> Munguía entretanto, prohibe que los pobres fusita....

> Ohl Munguin, Márquez y Vélez, han ins-

Todavia Guanajuato se neuerda do la últisuyos, fueron vilmente despojados de su dino-

senciaron no lace tres meses, que vieron, co-La tiranta, aunque vacilante como una ébria mo media poblacion emigró al saber la llegada del hombre de Tacubaya, como él mismo El partido de los metines, paso á paso como se llama, que vieron á la población de la Luz

nyudó mas de lo que ella misma pensaba, los te pueblo? Espera que viendo una cruz graliberales estaban en las cárceles, en el destier- | vada en un puñal, se postre á adorarle? o h! no re, é en los cuarteles, bajo la vara del cabo el pueblo solo adora á Dios, que está en e como nosotros. Paciencia, era la época de la cielo. Qué diferencia! Miramon, que en contra de la voluntad del pueblo llegó à ser pre-La faccion del pasado se creyó con vida, y sidente, y Juniez que por un rasgo de liberadesplegó toda su fuerza, todo su furor, toda lismo nunca bien ponderado, revoca el indul-

Entre Zulonga, à quien el puetto le arreja Hasta abora las facultades y los deberes de apaciguaba con los honores presidenciales, ni una baraja en la cara el 16 de Setiembre, y rio, del que salí con permiso del abad para la contaduría de glosa, no han sido determi- con todo el oro del clero; que necesitaba para Juarez que reconoce al pueblo como soberanados de una manera esplícita é intergiversas apagarse, sangre, y sangre de mexicanos libe- no, en su primer acto en la capital de la República. Entre Robles que dice: manda mi capricho, y Jearez que dice: no gebierno yo, obedezco & la Constitucion de 57.

Y todo esto lo comprende el puchlo, porque ral en el manejo de los caudales públicos, y espantosa contra los progresistas: parecia que cl pueblo es sábio; y el paeblo asiste á los clubs, porque quiere instruirse en sus derechos; administradores, y haciendo efectivas las res. Ni el valor de Zaragoza, y ni la constancia y el pueblo ya no se quita el sombrero al paponsabilidades contraidas, se conseguirá el de Degollado, ni la diplomacia de Doblado, sar junto á un padre, un fraile ó un cura, la comunidad. y el pueblo ve con lástima á los fanáticos y á

> Estos hechos hablan muy alto. Las ideas de progreso avanzan.

El pueblo sabe que tiene derechos, y que los conservadores se los quieren arrebatar.

El partido conservador no cuenta ya con el clero, porque está arruinado, ni con el ejércide cada triunfo; el partido liberal, mas firme to, porque está acobardado y disuelto, ni con y mas constante, á cada triunfo de Miramon. el pueblo, porque el pueblo es sabio, porque La cabeza del presidente de motin era tan el pueblo ama al ciudadano Benito Juarez, personificacion del partido puro, y el partido puro, es el partido de la nacion, el único que se puede llamar partido liberal.

RAMON VALLE.

COMPENDIO HISTORICO Del origen y progresos de las rentas eclesiásticas, escrito en frances

> POR E. LEFEVRE. [Continúa.]

Mas de todos los medios de que se sirvieros comunidades, el mas productivo sin duda fué

"Yo, N. hijo de N., en tal ano del empera-Digolo à V. S. en contestacion, para el co- rada les hacia doblar la rodilla, y besaban el dor N. y del conde N., ofrezco y doy de mi nocimiento de S. E. el gobernador, ofrecién- látigo que llevaba una mano consagrada. En- propia voluntad en este dia, mi persona y toá tal monasterio, en el que quiero pasar el res-

Y para hacer mas solemne esta ofrenda, se hacia en la Iglesia en donde la persona se Ahora el pueblo ilustrado, no aborrece á ofrecia á Dios con todos sus bienes. Se dab

los herejes, el pueblo sábio ama á los progre-/no solamenta to que ser poseía al tiempo de do do su autoridad para apoderarse del patripronunciar los votos, sino tambien lo que despues podriar tenerse por herencia, y el pre- de encontrar compradores cómodos y dispuessento y el futuro se perdinn à un tiempo en la tos à todo evento à santificar el fruto do sus tarasca siempre profunda de la comunidad. rapiñas, se entregaban a estas de muy buena Además, las viudos que recibian el velo de manos de los obispos y que despues de esta ceremonia no podian volvetse a casar, eran obligadas à dar al monasterio ó cuilquiera otra iglesia, una parte de sus bienes, por medio de una acta de es a forma:

mado el velo de religion, sin sujetarme por mas posesiones que pertenecian igualmente & esto á la vida religiosa, doy á N. abad, ó á tal la abadía, enumera en seguida los bienes quo monasterio, tales ó cuales bienes, por el re- habian sido adquiridos por medios llegítimos. | medio de mi alma y el de la de mi madre.'' (1), |

orden de San Benito permitian á los religio- injustas, quæ cum injustitiá et rapiná aut vio-Por tanto, mando se imprima, publique y a difundir sus resplanderes en la patria de maltratados, que los mas exaltados partidarios sos abandonar la comunidad para vivir solita- lentia congreganta aut acquisita sunt, a fin do riamente; lo que se flamaba volverse de hom- dar conocimiento à sus hermanos, y de desbro de claustro, anacoreta: de claustrensi ficri cargar de este modo su propia conciencia. anachoretan. Estos unacoretas, despues de re- Despues habla de un cáliz de oro y dos cruunsterio de donde habian salido. El acta de dad religiosa consienta en restituirl esta donacion debia estar concebida en estos terminos:

> "Yo, N. sacerdote y monge de tal monastellevar una vida mas retirada, doy á mi abad bre la fundación de su monasterio. Reconoco N. para el descanso de mialma, todos los bienes que he adquirido con su permiso." (2)

El acta de donacion contenta una enumeracion de los bienes, tierras é iglesias que los solitarios dejaban á sus monasterios y envinban al mismo tiempo los títulos de las dona

mitaños, de quienes el cardenal Pedro Da- malé acquisito loco. mian, tambien hermitaño, hizo un grande elogio, y a quienes por espíritu de cuerpo sin cualquiera otro que no fuera un monge, que duda, mira como los mas perfectos de los mon- no ve mas que el interes de su comunidad, no ges; y cuando habla de los benedictinos, es lo detiene un solo instante. Responde que siempre en términos que dan á entender que siendo impenetrables los juicios de Dios, pero los creia muy distantes de lo que le parecia á la siempre justos, sabe convertir el mal en bien perfeccion. "Nosotros, dice, amamos á los cuando es necesario, y nunca permite que las monges, (benedictinos) como se quiere á los neciones de un malyado dañen á otros: nec asnos y a los siervos, porque son útiles y pres- alteris mulierem alter nocere patitur. tan buenos servicios con su trabajo. Nos diligimus monachos sicut asinos, vel certé sieuservos. Amant enim homines hac animaliat non illis, sed sibi, ut ca videlicet aut in suam transferant carnem, vel ut corum fruantur auxiv liis ad laborem." (3)

Era necsario en efecto que estos hermitanos fuesen considerados como hombres de muchos recursos, segun las ideas elericales, pues que los monges que seguinn como ellos la regla del padre comun San Benito, no eran considerados sino como bestias de carga ó siervos; sicut asinos vel servos.

Los monasterios por otra parte no encontraban ningun escrúpulo en vender los ornamentos y vasos sagrados de sus iglesias, seguros de que la credulidad los reemplazaria muy pronto. Algunas veces se hace mencion en los antiguos cartulatios de los cálices y de la cruz de plata que habian sido dados en pago de tierras compradas á los particulares. Pero lo que es mas fuerte, y que no podia ser bastantemente vituperado, es que los monges compraban indiferentemente á toda clase de personas y aun á aquellas que se habian aprovecha-

Cartulario de Casaure.

(2)Ibid.

(3) Petr. Dom. Epist. lib. 6 ep. 12.

monio de los pobres. Así los señores, seguros gana. Se establecia entre ellos una especio de emulacion á quien mas robaba á sus vecinos... Encontramos un ejemplo muy notable en el cartulario de la abadía de Mura en Suiza, y que ha sido impreso. El monge que ha compilado las actas de fundacion de este monas-"Yo, N. hija de N. sierva do Dios, he to. terio, despues de enumerar las tierras y de-

Este buen religioso empieza diclendo que Como altimo medio, las constituciones del esta obligado a publicar estas adquisiciones tirarse del monasterio con permiso del abad, ces de plata, vendidos para comprar tierras iban á babitar en la vecindad, y no eran tan robadas á unos pobres campesinos; y despues solitarios que no fuesen visitados frecuente- de esplicarse muy francamente sobre la infamente por el pueblo que venia à pedirles sus mia de estas adquisiciones, añado que es neoraciones. Como se les creia mas santos que cesario verlas con cuidado para no perder su á los demás, les hacian grandes limosnas y alma por el goco de una cosa usurpada. Dum recibian toda clase de donaciones en tierras y unusquique, hac solum attendere debeat ne ita en muebles. Despues de haberse así enrique- quid prosit si latro rapiat et monachus comecido en un lugar, iban à otro en donde el pue- dat, corpus nutriat, ut animan perdat; cogitetblo, siempre crédulo, les daba las mismas ca- que. Pero todas estas reflexiones no impidieridades. Los bienes que adquirian por sus ron que se registrasen en su cartulario los maniobras fraudulentas, les pertenecian y dis- bienes mal adquiridos, del mismo modo quo ponian de ellos à su muerte en favor del mo- los otros. ¡Tan difícil así es que una comuni-

Lo que hay mas admirable es que este monge, que parece tener algunos escrúpulos sobre algunas adquisiciones injustas, hechas por su abadía, ao los haya tenido tambien soinmediatamente que el terreno sobre que está levantado, habia sido robado por un señor que habia abusado de la fuerza para desposcer á los propietarios de su patrimonio; y ocupado de esta idea se pregunta si se puede esperar la salvacion, comiendo un pan que se sabe ciones particulares, para que se conservasen bien que es robado; y sobre todo si se puedea en los archivos, con las demás escrituras de celebrar al í los oficios divinos: qualiter salus animarum hic possit esse, vel prævenitere, ac Estos anacoretas eran una especie de her- qualitor famulatus Dei valeat celebrari in tam

Esta dificultad, que hubiera embarazado á

ARIEDADES

RECUERDOS MIGUEL CERVANTES DE SAAVEDRA.

Mochos, beatitos y santos

Que en esta ciudad estáis, Tan tristes, mustios y tantos, Si de mi mal no os holgais, Escuchad mis quejas santas. Mi dolor no os alborote Ni por ello se os dé un pito, Pues por pagaros escote Aquí lloró un monigete Ausencias del dinerito De la Iglesia.

Es aquí el lugar adonde El sacristan mas leal De la chinaca se esconde. Que ha venido por su mal Sin saber cómo ó por donde.

Traele el oro al estricote Porque es su dios el maldito: Y así hasta henchir un pipote, Aquí lloró un monigote Ausencias del dinerito

De la Iglesia.